



Roj: **STSJ AND 18313/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:18313**

Id Cendoj: **41091330022024101197**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **04/11/2024**

Nº de Recurso: **352/2023**

Nº de Resolución: **1168/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SEVILLA

SENTENCIA

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

D. JOSE SANTOS GOMEZ

D. ANGEL SALAS GALLEGO

D. LUIS G. ARENAS IBAÑEZ

En la ciudad de Sevilla, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el **recurso de apelación tramitado con el número 352/2023** interpuesto por **D. Rogelio**, representado por la Procuradora Sra. Blanco García, contra la Sentencia de 10 de marzo de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número uno de Cádiz dictada en Procedimiento Ordinario num. 91/2021, siendo parte apelada la **GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA**, representada por el Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. **DON LUIS ARENAS IBAÑEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de marzo de 2023 la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Cádiz dictó Sentencia en el proceso indicado desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Rogelio contra:

1º La desestimación presunta de su solicitud de 16 de enero de 2018 de declaración de nulidad del expediente de infracción Urbanística nº NUM000 así como de todas las resoluciones que este ha devenido como son las de fecha 14-3-2016, 31-5-2016, 16-8-2016, 19-8-2016 y 22-8-2016

2º La desestimación presunta de su solicitud de 10 de noviembre de 2020 de declaración de nulidad del Expediente de Infracción Urbanística nº NUM000 así como de todas las resoluciones que este ha devenido como son las de fechas 14-3-2016, 31-5-2016, 16-8-2016, 19-8-2016 y 22-8-2016



SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se presentó en tiempo y forma recurso de apelación por el expresada demandante, del que se dio traslado a la parte contraria para alegaciones, que lo evacuó en el sentido de oponerse al mismo.

TERCERO.- No se ha abierto la fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y Fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora basa su apelación en los siguientes argumentos: A) En relación con la desestimación presunta de la solicitud de 10 de noviembre de 2020 de nulidad del expediente de infracción urbanística número NUM000 procede acoger la pretensión interesada en los términos de las Sentencia de esta Sala que cita, pues del expediente administrativo resulta que el procedimiento sancionador fue incoado por quien no era funcionaria de la Administración demandada, sino contratada laboral de alta dirección, por lo que su intervención determina, por sí misma, la nulidad radical del expediente sancionador. B) Por lo que ese refiere a la desestimación presunta de la petición presentada el 16-1-2018 y al Acuerdo de 17 de septiembre de 2019 del Consejo de Gerencia que inadmitió esa solicitud argumenta que tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento sancionador con ocasión de la notificación de una providencia de embargo que derivaba del mismo, observando tras personarse en la delegación municipal de **urbanismo** y dársele vista del expediente que todas las resoluciones que obraban en él (incoación del procedimiento de 14-3-2016, Decreto de incoación de 15-3-2016, propuesta de resolución de 31-5-2016, resolución sancionadora de 19-8-2016, sanción con liquidación notificada el 22-8-2016) se habían realizado en un domicilio incorrecto, concretamente en la DIRECCION000, pues la correcta era la de DIRECCION001, dando lugar a que no pudiera verificarse su notificación personal, y a que la notificación de esas actuaciones tuviera lugar mediante edictos publicados en BOPs de 25-4-2016, de 1-7-2016, de 13-9-2016, y de 12-2-2017, respectivamente. Se deduce de lo anterior la nulidad del expediente sancionador al no haber recibido notificación alguna del mismo por causa imputable de la Administración que pese a conocer el domicilio correcto envió las notificaciones a una dirección incompleta y por ello incorrecta, no siendo por ello eficaces. En este caso la Administración debió declarar la nulidad del expediente sancionador al haber excedido su tramitación de un año, y de haber tenido conocimiento el demandante de los actos administrativos habría interesado igualmente la prescripción por haber transcurrido con suficiencia los plazos.

La defensa de la Administración municipal sostiene que el recurso de apelación debe ser rechazado de acuerdo con las Sentencias que cita dado que reproduce en gran medida los mismos argumentos esgrimidos en la instancia y no contiene un juicio crítico de la Sentencia de instancia, alegando asimismo que sorprende que el demandante no haga referencia a que mediante Acuerdo del Consejo de Gerencia de 17-9-2019 se inadmitió a trámite su solicitud de revisión de oficio por manifiesta falta de fundamento, y a que el 10-11-2020 presentó otra solicitud de revisión de oficio de la sanción urbanística con otras peticiones dando lugar al Acuerdo del mismo órgano de 18-5-2021 de inicio del expediente de revisión de oficio.

SEGUNDO.- Las peticiones de revisión de oficio planteadas por la parte actora se refieren al expediente de infracción urbanística NUM000 tramitado por la Administración demandada y a los actos de trámite y definitivo dictados en él. Ese expediente culminó con el dictado de la resolución de 16 de agosto de 2016 por la que se le impuso a D. Rogelio una sanción de 82.852,57 euros como responsable de una infracción urbanística tipificada en los artículos 219 LOUA y 93 RDUa por la *"construcción de vivienda de 81m2, piscina de 28m2 y trastero de 3m2 en Cm. Ancho sin la preceptiva licencia municipal"*.

La primera solicitud de revisión de oficio se presentó el 16 de enero de 2018, y se basó exclusivamente en la invalidez de las notificaciones cursadas en el expediente causante de indefensión por dirigirse a una dirección incorrecta por insuficiente; pidiéndose la nulidad del expediente nº NUM000 y de las resoluciones de 14-3-2016, 31-5-2016, 19-8-2016, 16-8-2016 y 22-8-2016, o subsidiariamente su retroacción al momento de su inicio.

A ella respondió el Acuerdo del Consejo de Gerencia de 17 de septiembre de 2019 que inadmitió esa petición de revisión por manifiesta falta de fundamento.

La segunda solicitud se presentó el 10 de noviembre de 2020, y se circunscribía exclusivamente a que quien incoó el procedimiento sancionador no era funcionario sino personal laboral, careciendo por ello de competencia para adoptar las resoluciones que dictó en el seno del expediente; pidiendo por ello la nulidad del expediente nº NUM000 y de las resoluciones de 14-3-2016, 31-5-2016, 19-8-2016, 16-8-2016 y 22-8-2016, o subsidiariamente su retroacción al momento de su inicio.

A esta solicitud responde el Acuerdo del Consejo de Gerencia de 18 de mayo de 2021 decidiendo:



"PRIMERO: Iniciar el expediente de revisión de oficio del Decreto de la Presidencia número 2016001134, de 16 de agosto de 2015,...

SEGUNDO: Únase al expediente copia de la documentación que integra el procedimiento sancionador de referencia, así como del presente documento

TERCERO: Deberá abrirse el trámite de audiencia concediendo a quienes puedan resultar afectados por la eventual declaración del acto administrativo un plazo de quince (15) días

CUARTO: El procedimiento de revisión se llevará a cabo de acuerdo a las previsiones contenidas en el Título V de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiéndose, una vez redactada la propuesta de resolución del expediente, remitir el asunto al Consejo Consultivo de Andalucía para que este órgano, a requerimiento del Alcalde-Presidente, proceda a la emisión del dictámen previsto en el artículo 106 LPAC".

TERCERO.- Los antecedentes que acabamos de enunciar abocan indefectiblemente al rechazo del primer argumento de la apelación, pues la posible nulidad radical de la resolución sancionadora y de los actos dictados en el expediente del que trae causa por razón de la falta de competencia del órgano que lo incoó, es precisamente lo que constituye el objeto del procedimiento de revisión de oficio cuya iniciación ha acordado el Consejo de Gerencia de 18 de mayo de 2021 en respuesta a la solicitud presentada por el Sr. Rogelio en fecha 10 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es una vez decidido el mismo, y si esa decisión es contraria a los intereses del actor, cuando éste podrá impugnarla administrativa y/o judicialmente haciendo valer frente a ella cuantas alegaciones convinieren a su derecho.

Y no es óbice a lo anterior que ese acuerdo municipal haya sido dictado cuando habían transcurrido los seis meses previstos en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) para la resolución de los procedimientos de revisión de oficio; pues como ha resuelto esta Sala y Sección con carácter general ante situaciones en las que la petición de nulidad formulada por el administrado no es contestada en plazo no es procedente una respuesta judicial de fondo en torno a la misma sino la condena de la Administración a darle trámite, que es precisamente lo resuelto por el Consejo de Gerencia en su acuerdo de 18 de mayo de 2021.

En efecto, el proceso de revisión de oficio de los actos administrativos se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015 en los siguientes términos:

"1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47. 1.

.....

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47. 1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32. 2 y 34. 1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

De la normativa que se acaba de transcribir se desprende que el expediente de revisión de oficio está integrado por dos fases claramente diferenciadas: una de admisión a trámite, en la que el órgano competente podrá inadmitir la petición en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 106, siempre mediante resolución expresa y motivada; y otra -superada la primera- de tramitación y decisión, con intervención del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

En nuestro caso la Administración demandada no ha cumplimentó dentro del plazo de seis meses ninguna de estas dos fases. Y para estos supuestos, como inmediatamente veremos, la jurisprudencia de la Sala 3ª



del Tribunal Supremo establece que lo procedente es que el órgano jurisdiccional ordene a la Administración que dé curso a la solicitud, sin que quepa por tanto un pronunciamiento de fondo sobre la nulidad del acto controvertido (que es lo interesado por el actor), como tampoco que el Tribunal sustituya a la Administración en la función que le corresponde a la hora de evaluar la posible inadmisión a trámite de la revisión por incumbir tal posibilidad al órgano administrativo competente mediante resolución expresa y motivada como ya se ha indicado.

Decíamos que debates como el aquí planteado han sido tratados y resueltos por la jurisprudencia que, no obstante referida a las previsiones de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son de plena aplicación al caso en razón a la identidad de redacción de los artículos 102.1 y 3 y 106 de esa Ley respecto a la de los artículos 106.1 y 3 y 110 de la Ley 39/2015.

Así, en Sentencia del Tribunal Supremo de 21-5-2009 (recurso de casación 5283/2006), cuyos razonamientos reitera la del mismo Tribunal de 30-6-2009 (recurso de casación 511/2007), se resuelve sobre la impugnación de desestimaciones presuntas por silencio administrativo de sendas solicitudes de revisión de oficio de determinados actuaciones urbanísticas. En las Sentencias objeto de los recursos de casación mencionados, ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, se acordaba la estimación del recurso y se reconocía el derecho de los recurrentes a que su solicitud de revisión de oficio fuera tramitada y resuelta, en los términos que procedan, con arreglo a Derecho; decisión confirmada por el Tribunal Supremo.

Los argumentos de base sobre los que se asienta la decisión del Alto Tribunal son dos. En primer lugar, que el silencio administrativo no es una forma regular de denegación de las solicitudes de cualquier tipo que se dirigen a la Administración, sino que por el contrario supone la infracción del deber de respuesta que obliga a las Administraciones Públicas según el artículo 42 de la Ley 30/1992 (en nuestro caso artículo 21 Ley 39/2015). Y en segundo lugar, que si bien por regla general la impugnación de una denegación presunta por silencio administrativo permite al órgano judicial revisor resolver el fondo de la cuestión debatida, no es ese el caso en un supuesto como el actual, en el que lo solicitado -y presuntamente denegado- es una petición de revisión de oficio por nulidad del acto cuya nulidad se pretende, pues en estos casos la estimación del recurso normalmente sólo puede conducir a declarar la obligación de la Administración de tramitar el procedimiento de revisión, puesto que ese es el objeto de la litis deducida ante la jurisdicción; o dicho de otro modo, la cuestión de fondo en este supuesto -la pretensión deducida por el recurrente ante la jurisdicción- es la pertinencia o no de la tramitación de la revisión de oficio, no la nulidad del acto cuya revisión se pretende, para cuya declaración por la propia Administración debe seguirse necesariamente el procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley 30/1992 (aquí artículo 106 Ley 39/2015), con la preceptiva intervención del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano autonómico análogo.

"Sentado todo lo anterior", razona el alto Tribunal, "la consecuencia es que recurrida la denegación presunta por silencio de la Administración de una petición de revisión de oficio y constatada dicha inactividad, esto es, constatada la infracción de su obligación de tramitar dicha solicitud en los términos legalmente previstos y de resolver en consecuencia, *en principio será preciso declarar la obligación de la Administración de tramitar dicha solicitud de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley 30/1992*. Así, sin perjuicio de que puedan existir supuestos en los que la petición de revisión de oficio no se ajuste a lo estipulado por el propio precepto citado y ello pudiese determinar la falta de respuesta de la Administración, *siempre que el solicitante esgrima una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 62 de la propia Ley procedimental y lo haga en los términos contemplados en el artículo 102 del mismo cuerpo legal*, dicha solicitud deberá ser tramitada por la Administración. Lo anterior no resulta contradicho por la jurisprudencia alegada por la institución actora, que viene simplemente a admitir la posibilidad de rechazo tácito de una solicitud de revisión de oficio en supuesto muy extremos y precisos, como lo son la existencia de jurisprudencia previa sobre los motivos de nulidad planteados (Sentencia de esta Sala de 30 de junio de 1.995 -recurso contencioso-administrativo 274/1.989) o de casos en los que la petición formulada "con absoluta evidencia y sin necesidad de análisis alguno, careciere de un fundamento hipotéticamente razonable" (Sentencias de esta Sala de 7 de mayo de 1.992 -recurso de revisión 14/1.991- y de 29 de diciembre de 1.986 -en la que se asume dicha afirmación efectuada por la Sentencia apelada-). En todo caso, en estas dos últimas Sentencias, tal posibilidad se admite como una excepción, que no se daba en los supuestos planteados, configurándose como doctrina general la de que la acción de nulidad del antiguo artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo -equivalente al actual artículo 102 de la Ley 30/1992- "habilita a los particulares interesados para exigir de la Administración competente una actividad conducente a un pronunciamiento expreso sobre la nulidad absoluta postulada, excluyendo el rechazo "a limine" o de plano de la acción de nulidad ejercitada - sentencia de 30 de noviembre de 1984 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo-; por lo que, cuando tal tramitación se omite, incluido el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, se origina un vicio, de orden público que, por tanto



hasta de oficio, impone la sustanciación del procedimiento del que se prescindió - sentencia de la misma Sala de 10 de diciembre de 1984 -" (Sentencia de 29 de diciembre de 1.986). En consecuencia, dicha posibilidad ha de ser entendida, tal como se ha indicado, para supuestos en los que la solicitud no se ajusta de manera manifiesta a los

En el mismo sentido recuerda la STSJ Valencia de 17-10-2006, dictada en recurso 230/2003, que es doctrina tradicional del Tribunal Supremo, acorde con la normativa citada, y que se recuerda en SSTs de 12-11-2001 y 18-3-2004, con cita de SSTs 21-2-1983, 18-4-1988 y 22-10-1990, aquella según la cual ha de distinguirse dos fases en este tipo de procedimientos. *"La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina prima facie si el acto adolece o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita. (...) la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en el fondo de la revisión en vía jurisdiccional en el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos y disposiciones generales. El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado, de tal manera que, eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida"*.

Y también esta Sala (sede de Granada) en Sentencia de 9-6-2003, dictada en recurso 187/2002, ha mantenido, con remisión a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en Sentencia de 27/06/2002, que lo único a lo que habilita el art. 102.1 de la Ley 30/1992 es *"a instar o promover el ejercicio de los poderes administrativos de revisión de oficio..."*, por lo que ante la inadmisión o la desestimación, tácita o presunta, de la solicitud de revisión de oficio, y como reconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véanse SS. 18/09/2001 y 12/11/2001) el recurso jurisdiccional tendría como única pretensión el reconocimiento del derecho al trámite, esto es, la condena a la Administración a incoar tal procedimiento de revisión.

Más recientemente, otras Sentencias como la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco núm. 450/2016 de 19 de octubre (Recurso contencioso-administrativo núm. 632/2015) o la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 31/2016 de 29 enero (Recurso de Apelación núm. 247/2015), aplican la misma jurisprudencia en los términos señalados.

De acuerdo con esa jurisprudencia (también recogida y aplicada, entre otras, en Sentencias de esta Sala y Sección de 15 de octubre de 2009 - recurso de apelación 302/2009-, de 22 de septiembre de 2011 - recurso de apelación 314/2011-, de 16 de febrero de 2012 - recurso de apelación 64/2012-, o de 2 de mayo de 2013 - recurso de apelación 174/2013-), no habiendo resuelto expresamente la Administración demandada sobre la admisibilidad o no a trámite de la solicitud deducida por la parte actora, o sobre su improcedencia en cuanto al fondo, en principio será preciso declarar la obligación de la Administración de tramitar dicha solicitud de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley 39/2015, siempre que el solicitante esgrima una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 47 de la propia Ley procedimental y lo haga en los términos contemplados en el artículo 106 del mismo cuerpo legal, lo que en nuestro caso sucede a tenor del contenido del requerimiento de revisión de oficio dirigido al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

Estimamos por ello improcedente la respuesta judicial de fondo reclamada por la parte actora en esta causa, más cuando, como ha quedado dicho, pocos días después del plazo de seis meses el Consejo de Gerencia acordó (en fecha 18 de mayo de 2021) precisamente la iniciación del procedimiento de revisión de oficio, debiendo estar el demandante a la espera del resultado del mismo en orden a impugnarlo en el caso de que le sea desfavorable y lo estime contrario a Derecho.

CUARTO.- El segundo motivo de la apelación se basa desde el punto de vista fáctico en que las notificaciones de las resoluciones que obraban en el expediente sancionador se han realizado en un domicilio incorrecto, concretamente en la DIRECCION000 , pues la correcta era la de DIRECCION001 . Y a partir de lo anterior se sostiene que el expediente, y lo decidido en él, es nulo de pleno derecho por lesión de un derecho fundamental (artículo 47.1.a) LPAC) al haberse vulnerado su derecho de defensa (art. 24 CE).



En este punto el escrito de apelación no contiene crítica alguna a las razones dadas en la Sentencia de instancia para desestimar ese argumento, sino que se limita a reiterar lo planteado ante el Juzgado, desnaturalizando así el sentido y finalidad revisora de este medio de impugnación judicial.

Y es que la Magistrada a quo expone en esencia dos argumentos que conducen a esa desestimación y compartimos por ser acordes con la jurisprudencia y normativa que cita y damos por reproducidos, y que no han sido controvertidos por la parte actora. En primer lugar, que la notificación defectuosa de un acto administrativo no determina su invalidez sino únicamente la falta de eficacia del mismo, de suerte que una vez conocido por el afectado nada impide que éste pueda impugnarlo en tiempo y forma a través de los recursos que procedan. Y en segundo término, que el hecho de que en el envío de las notificaciones no se consignara la dirección completa incluyendo piso y DIRECCION001 no impide que las mismas se hayan intentado en debida forma en ese domicilio correcto.

Y ello es así teniendo en cuenta para todos los intentos de notificación personal (del acuerdo de incoación de 14 de marzo de 2016, de la propuesta de resolución de 31 de mayo de 2016, y de la resolución sancionadora de 16 de agosto de 2016, dos en cada caso), se consignó por el empleado de correos en los respectivos acuses de recibo como causa que determinó la imposibilidad de realizarlos que el destinatario estaba "ausente" en el momento del reparto; no así que se trataba de un "Domicilio incorrecto", o que ese destinatario fuera "Desconocido/a" (posibilidades que ofrecían los casilleros de los acuses), o que las señas de la dirección facilitada fueran insuficientes, sino únicamente que la persona a notificar estaba en esos momentos ausente.

Es por ello que, trayendo a colación lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal en torno a la presunción de veracidad de lo actuado por el operador de correos, coincidimos en que la omisión de parte de la dirección del destinatario no impidió que el empleado de correos intentara las notificaciones personales en debida forma, de suerte que aquella irregularidad formal en la identificación completa del domicilio en los actos a notificar ninguna indefensión le causó al demandante.

Retomando lo dicho sobre el objeto del recurso de apelación y la función revisora del órgano ad quem, debe recordarse que a tenor de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en torno a esta materia (Sentencias de 4 de noviembre de 1996 o de 21 de Mayo de 1998, entre otras) el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella; y el escrito a través del cuál se interpone ese recurso debe contener una impugnación, una crítica, de la Sentencia que se combate.

En el mismo sentido expresaba esta Sala y Sección en Sentencia de 2 de octubre de 2007 dictada en recurso de apelación núm. 405/2006 que constituye una obligación procesal de la parte justificar la inadecuación jurídica de la Sentencia que se impugna, lo que no es sustituible por la simple reproducción de los argumentos esgrimidos en primera instancia frente al acto administrativo objeto del recurso, porque estos ya han sido examinados y rebatidos con razonamientos propios por el juzgador "a quo", según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, por cierto muy acertadamente en este caso, que la Sala, por tal motivo, hace suyos y da por reproducidos. También ha declarado el Tribunal Supremo que tal proceder procesal implica un apartamiento de la verdadera naturaleza de la apelación, cuya finalidad ha de ser la de demostrar que la sentencia de la que se disiente, ha incurrido en errónea aplicación de las normas, o en incongruencia, o en inaplicación de la normativa procedente, o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una base sustancial, ya que tal recurso, promotor de una segunda instancia, no tiene por objeto una mera repetición del proceso de la primera instancia ante el Tribunal "ad quem", sino una verdadera revisión de la sentencia apelada (así Sentencias de 22 de mayo de 1.996, 24 de octubre 1.995 ...).

La apelación no es un novum, sino una reconsideración de lo resuelto en primera instancia, por lo que es la parte apelante la que debe soportar la carga de razonar y justificar su oposición a la sentencia de instancia, expresando los motivos de oposición, como medio indispensable para que el órgano ad quem pueda desarrollar su función juzgadora. Debe pues, contener el recurso de apelación una crítica razonada a la sentencia de instancia, no basta con reproducir los argumentos hechos valer en primera instancia, de suerte que el no motivar las razones de la impugnación impide de ejercicio de la función juzgadora en esta segunda instancia (Sentencia de esta Sala y Sección de 6-9-2005, recurso de apelación 252/2005).

Por lo expuesto procede la desestimación del recurso de apelación.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 (apartados 2 y 4) de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, sin que las mismas puedan exceder por todos los conceptos de la cifra de 1.000 euros más lo que en su caso correspondiere por IVA.



VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Rogelio contra la Sentencia de 10 de marzo de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número uno de Cádiz dictada en Procedimiento Ordinario núm. 91/2021.

Imponemos a la parte apelante las costas de esta segunda instancia en los términos señalados en el Fundamento de Derecho quinto.

Contra esta Sentencia puede interponerse recurso de casación a preparar ante esta Sala, en el plazo de treinta siguientes a la notificación, si concurren los requisitos de los art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente, dejando certificación en el rollo; y firme que sea remitase testimonio de la misma junto con las actuaciones al Juzgado que las remitió para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CERPDI